



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0103-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0223/2024, del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0223/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0103-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Higüey, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Leonte Torres Jiménez, contra la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, en ocasión de una solicitud de revisión de votos válidos, nulos y observados interpuesta por la hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de febrero del mismo año. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que Tengáis a bien Declarar BUENA Y VALIDA el presente recurso de amparo electoral incoada por el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, Contra la junta central electoral del

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, por haber sido incoada conforme dispone la ley y en los plazos que ella acuerda, además de ser de justicia y descansar en derecho.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo. En cuanto al fondo que tengáis a bien REVOCAR la Resolución No. 007/2024, de fecha 24 de febrero del año 2024 emitida por la junta Electoral del Municipio de Higüey, en consecuyente, ORDENAR a la Junta Electoral del Municipio de Higüey, en recuento o revisión de los votos nulos y observados respecto a las boletas de los regidores (Boleta R) de las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero del año 2024. En Aras de garantizar la certeza del resultado electoral, así como en aplicación del principio de transparencia, para que los resultados finales de dicho proceso sean el reflejo fiel y exacto de los votos que fueron depositados de manera valida por los munícipes del Higüey.

TERCERO: ORDENAR, La ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis, así como la publicación en el boletín contencioso Electoral, para los fines de lugar”.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-149-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 228-2024 del primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa el tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por el señor Leonte Torres Jiménez contra la resolución No. 007/2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Higüey, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos válidos, nulos y observados en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar contando con la participación del delegado del Partido Fuerza del Pueblo (FP), quien firmó el acta levantada a ese efecto, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, con respecto a la solicitud de revisión de votos nulos y observados del nivel de regidores del municipio de Higüey, por entender que no se respetó la voluntad popular en dicho proceso, esto así al referir que a pesar de que “se comprueba que el recurrente candidato a regidor Leonte Torres Jiménez, obtuvo el Escaño No. 13, por el partido Fuerza del Pueblo (FP) y Aliados con la obtención de 5,464 votos, aplicándole el sistema o método D'Hondt, por encima del candidato a la misma posición Ramón Emilio Berbere Reyes postulado por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC que obtuvieron la cantidad de 2,721 votos.” La Junta Electoral de Higüey procedió a la revisión de los votos nulos y “a raíz del proceso de revisión de los votos nulos y observados realizado por la junta Electoral del municipio de Higüey, se generó el boletín No. 31 a la 1:57 hora de la madrugada del día 21 de febrero del 2024, en el cual validaron 833 votos de 3,705 de los votos nulos y observados, sin que dicha acta de relación cuente con la firma y el aval del delegado del partido de la fuerza del pueblo (FP), por lo que a dicho partido le arrebataron el escaño No. 13. Por una diferencia de 15 votos” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Asimismo, sostiene que “[l]a Revisión de los votos nulos a nivel de los regidores reviste una mayor importancia, en razón de que, a diferencia del nivel de la alcaldía, esto radica en el hecho de que a nivel de los regidores estaban en concurso 13 escaños, para la cuales la cantidad de votos nulos existentes que luego fueron validados incidió de forma determinante la conformación de los puestos edilicios” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene un recuento de los votos nulos y observados de la boleta R correspondiente al municipio de Higüey.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó argumentos tendentes a demostrar la ausencia de vicios en la resolución atacada, expresando que la Junta Electoral de Higüey estuvo apoderada de una demanda en recuento de votos válidos, nulos y observados, y sobre esta indica que: “(...) La Junta Electoral rechazó la indicada petición y, a tal efecto, sostuvo que los votos nulos y observados ya habían sido revisados en fecha 21 de febrero de 2024 en presencia de los delegados de las organizaciones políticas; que la figura del recuento de votos o boletas electorales no se encuentra contemplada en la legislación dominicana; que el escrutinio compete exclusivamente a los colegios electorales, por lo cual una vez estos levantan las actas de votación no es posible realizar un nuevo escrutinio o recuento de votos; que las actas de los colegios electorales se entregan a los delegados de los partidos ante cada colegio electoral y además se fija una copia en la puerta de cada colegio” (*sic*).

3.2. Asimismo, la Junta Central Electoral (JCE) indica que “(...) La parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que los delegados del partido que postuló al recurrente hicieran reparos u objeciones ante los colegios electorales de esa demarcación en tomo a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Higüey, por no contener vicio alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey;
- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de recuento de votos” de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acta correspondiente a la boleta R, emitida por la Junta Electoral de Higüey;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Alexander Rojas Pérez;
- v. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 30, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 30, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 31, correspondiente a la Boleta R, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional núm. 31, correspondiente a la Boleta R1, emitido por la Junta Electoral de Higüey en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Listado de precandidatos a regidores, municipio de Higüey, provincia La Altagracia;
- x. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, de fecha primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática del acta núm. 06-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Higüey;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 08-2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Higüey;
- iii. Copia fotostática de la relación general del cómputo electoral del nivel de regidurías en el municipio de Higüey.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones que versan respecto a las demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.¹

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO.

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, de acuerdo con esta disposición, no se verifica una notificación o comunicación de ningún tipo en el expediente, dirigida a la parte recurrente o su representante legal apoderado, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida y de la instancia depositada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que el recurrente fue la persona que interpuso la reclamación originaria que dio lugar a la resolución recurrida, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada parcialmente la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, por contener alegados vicios relativos a la violación del debido proceso y el principio de transparencia, y en consecuencia, la parte recurrente busca únicamente la revisión de los votos nulos y observados, por entender que estos le favorecen como candidato a regidor por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

7.2. En ese orden, debe verificarse si han acontecido las irregularidades invocadas en el proceso de referencia. En cuanto a la violación del debido proceso, la parte recurrente hace referencia al accionar de la Junta Electoral de Higüey respecto de la revisión de los votos nulos y observados, y no en lo relativo al contenido de la resolución. La resolución por su parte, detalla las razones del rechazo de la solicitud de revisión de votos nulos y observados, esto en virtud de que dicha revisión ya había sido realizada en presencia de los delegados políticos acreditados por las diferentes organizaciones que acudieron al certamen electoral. Nos permitimos copiar la motivación rendida sobre este aspecto por la Junta Electoral de Higüey, que refiere:

Los votos nulos y observados fueron conocidos en su totalidad en todos los colegios de este municipio, por la Junta Electoral correspondiente y en presencia de los delegados políticos acreditados a la misma, en fecha 21 de febrero del 2024 y los resultados agregados al resultado



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

final de las votaciones, que se pueden evidenciar en la relación general del cómputo, observando todos los procesos indicado en la ley 20-23.²

7.3. En vista de este argumento, conviene destacar que el procedimiento para la revisión de las boletas nulas y observadas de una elección se encuentra establecido en los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, que disponen lo que sigue:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.4. Estas disposiciones normativas revelan que la revisión de los votos nulos y observados de los colegios electorales de su demarcación es una obligación de las Juntas Electorales, quienes procederán de oficio a dicho examen de conformidad con lo dispuesto *ut supra*, es decir, levantándose un formulario o acta que recoja las incidencias de la revisión. En ese orden, dentro del fardo probatorio aportado por la Junta Central Electoral (JCE), se presenta el Acta núm. 06-

² Véase: Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2024 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Higüey, en la cual se recogen las incidencias de la revisión los votos nulos y observados del municipio de Higüey, validándose la cantidad de ochocientos treinta y tres (833) votos anulables en el nivel de regidurías, dicha acta se encuentra firmada por los miembros de la Junta Electoral y por los delegados políticos de los partidos que así lo estimaron, especialmente, el delegado de Fuerza del Pueblo (FP) partido al cual pertenece la parte recurrente, señor Pedro Pilier Reyes, sin que se observe reparo u objeción alguna presentada por este u otro delegado en el marco de dicho proceso.

7.5. Esto manifiesta que la Junta Electoral de Higüey procedió de conformidad con las directrices legales citadas, respetando el debido proceso administrativo, así como el principio de transparencia que impacta al proceso electoral, al haber contado dicho examen de las boletas nulas y observadas con la presencia de la mayoría de los delegados políticos acreditados en la demarcación, sin objeción alguna de parte de estos.

7.6. De igual forma, la parte recurrente no ha aportado pruebas al proceso de la existencia de alguna irregularidad con respecto a la resolución atacada o al proceso que originó el expediente. Y, en efecto, tal como ha indicado la parte recurrida, el apelante ha incumplido con la obligación de probar sus alegatos, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, la cual procura que todo aquel que ha alegado un hecho en justicia deba aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos, por el contrario, las pruebas presentadas a esta Corte demuestran la inexistencia de irregularidades que permitan la revocación, aún parcial, de la resolución objeto del presente recurso.

7.7. De modo que, el presente recurso de apelación es rechazado en todas sus partes, confirmándose la resolución de marras en el aspecto apelado, puesto que carece de mérito jurídico la revisión de los votos nulos y observados que ya se ha realizado de acuerdo con los mencionados artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

7.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra la Resolución núm. 007/2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Higüey, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución apelada, en razón de que la Junta Electoral de Higüey procedió a la revisión de los votos y observados de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 y 278, en presencia de los delegados de las organizaciones políticas envueltas.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync